

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-062/2024

ACTOR: BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara **IMPROCEDENTE** y, por ende, **se desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones precisadas en los apartados A y B, del considerando II, de la presente resolución.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio ciudadano, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto acordó¹, entre otros, formar el expediente IEE-PES-034/2023; dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante, para iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador.

3. Cumplimento a vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó² tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante, para dar inicio con el procedimiento; y, tener a la referida parte solicitando la emisión de medidas cautelares; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

4. Reserva de admisión y diligencias. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se acordó³ reservar la admisión.

5. Medidas de protección. El treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió acuerdo⁴ de medidas de protección en favor de la denunciante.

6. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, acordó⁵ admitir el procedimiento especial sancionador en contra de las personas que quedaron precisadas con antelación, entre las que se encuentra el impugnante; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Visible en los estrados electrónicos del Instituto (<https://ieechihuahua.org.mx/estrados-1>), mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electoral; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

7. Acuerdo de medidas cautelares. El día doce de enero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo⁶ de medidas cautelares en favor de la denunciante.

8. Emplazamiento y citación a la audiencia. El veintiuno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó⁷ ordenar emplazar a las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023; de igual forma, citó a la celebración de la audiencia para el día veintinueve de febrero.

9. Solicitudes. El veintiséis de febrero, durante la sustanciación, los denunciados presentaron diversos escritos ante el Instituto, que corresponden a solicitudes de previo y especial pronunciamiento, sobre la nulidad de emplazamiento, así como de recusación de la autoridad instructora.

10. Acuerdo de la autoridad instructora. El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo⁸ con el que tuvo por recibidos los escritos mencionados, ordenando a su vez remitirlos a este Tribunal, para los efectos a que hubiera lugar.

11. Acuerdo del Pleno. Mediante acuerdo⁹ del Pleno de este Tribunal, de fecha tres de marzo, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, presentadas; también, se ordenó el reenvío de tales solicitudes a la autoridad competente, el Instituto Estatal Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho corresponda.

12. Acto impugnado. El cinco de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, resolvió¹⁰ las solicitudes de nulidad de emplazamiento presentadas, declarándolas improcedentes.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

⁹ <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/>

¹⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/13/10178.pdf>

13. Medio de impugnación. El quince de marzo, ante el Instituto, se presentó medio de impugnación, en contra del acuerdo con el que se resolvieron las solicitudes de nulidad de emplazamiento, adoptado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

14. Recepción y turno del medio de impugnación. Con acuerdo de fecha veinte de marzo, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó formar y registrar el medio de impugnación recibido; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

15. Circulación del proyecto. El veintinueve de marzo de esta anualidad, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado se encuentra vinculada al trámite del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, partiendo de una interpretación lógico-sistemática de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto de sus artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS.

Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

Entonces, de los artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS de la citada Ley Electoral local, se encuentra claramente definido cuáles son los órganos competentes en el procedimiento especial

sancionador.

En tal sentido, este Tribunal es competente para resolver en lo relacionado con las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador; y, así mismo, la cadena impugnativa en todo aquello relacionado con el citado procedimiento. Ello, partiendo del sentido lógico objetivo de las normas que comprende el ordenamiento en cita.

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave TEE- AG-01/2018, que establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el que a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; se tiene que la competencia de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, se ejerce a través del referido juicio electoral.

II. PROCEDENCIA

A. En cuanto a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes, de la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el medio de impugnación no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el requisito de firma autógrafa se traduce en autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción, a identificar al autor o suscriptor del documento, y vincularlo con el acto jurídico controvertido, lo cual es condición esencial exigida para la sustanciación y dictado de una resolución de fondo.

Por lo anterior, es que, con relación a la demanda presentada por Rosana Díaz Reyes, el medio de impugnación es improcedente, en virtud de la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 309, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

...

b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.

...

B. En cuanto a la demanda presentada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, Ilse América García Soto y David Oscar Castrejón Rivas, el medio de impugnación incumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

...

h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y

...

La definitividad y firmeza exigida por la ley se actualiza con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne. La primera es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos y, la segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el

contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

En los procesos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio; aunque, a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también pueden producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y sí, en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento sustancial.

Los actos preparatorios si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.

En este sentido, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución terminal del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, los procedimientos jurisdiccionales se desarrollan mediante una serie de actos llevados a cabo por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de que se resuelva un conflicto o controversia.

Así, durante la secuela procedimental se pueden emitir resoluciones que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; de proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, verbigracia, aquellos que admiten o desechan pruebas u ordenan su preparación y desahogo; **determinaciones que resuelven algún incidente**; y, por último, después de la realización de ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias definitivas que resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia, en cuyo pronunciamiento cabría la posibilidad, no la certeza, de que alguno de aquellos actos procedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia sobre la decisión que se adopte¹¹.

¹¹ Véase la resolución adoptada en el expediente SUP-JRC-269/2003.

En la especie, el acto impugnado corresponde con la resolución de un incidente de nulidad de emplazamiento. Acto que forma parte de la serie de actos sucesivos, preparatorios o intraprocesales que, por regla general, sólo podrían trascender a la esfera de derechos de la actora al ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que por el momento sólo se esté en presencia de actos intraprocesales, mismos que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora impugnante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales¹².

Entonces, sobre la base de lo expuesto, en la especie se tiene que el medio de impugnación presentado no cumple con el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional, que origina que en su contra no pueda ser procedente el juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** y, por ende, **se desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones precisadas en los apartados A y B, del considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente PES-048/2024, del índice de este Tribunal, al formar parte de la cadena impugnativa que se hizo valer dentro del procedimiento especial sancionador que corresponde con tal expediente.

¹² Véase la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-77/2020.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-062/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro a las veintiún horas con treinta horas. **Doy Fe.**